



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA
EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO calle 40 # 44-89 piso 6º ofc. 6 D-E.

Ref. Juzgado Conocimiento: 08001-40-04-003-2004-00442-00

Referencia Interna: C.U.I. 10546

Referencia del Despacho: 015

Condenado: JUAN ANDRES CASTELLAR.

Delito: HURTO CALIFICADO.

Barranquilla, cinco (5) de julio dos mil trece (2013)

Auto Interlocutorio No. 075

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en forma oficiosa a estudiar la posibilidad de aplicar la figura jurídica de la extinción de pena al operar el fenómeno de la prescripción a favor del fulminado en la causa.

2. ANTECEDENTES

Consta que JUAN ANDRES CASTELLAR, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barranquilla, mediante sentencia del 19 de Septiembre de 2006, a la PENA PRINCIPAL de treinta y seis (36) meses de prisión, ACCESORIA de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO.

Al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de DOS (2) AÑOS, garantizada con caución juratoria y previa suscripción del acta de compromiso, la misma que no suscribió. Dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 27 de enero de 2007.

Posteriormente el proceso fue sometido a reparto el cual correspondió al juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para la vigilancia de las penas impuestas.

Por medio del acuerdo N° PSAA13-9900 de mayo 2 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creo a partir del 8 de mayo del año que transcurre y hasta el 31 de julio de 2013 este Juzgado de Descongestión, para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES

Pues bien, el artículo 88 del C.P. -Ley 599 de 2000- establece entre otras, como causal de extinción de la sanción penal, *La Prescripción*.

A su turno, el artículo 89 de la misma obra señala que:

"La pena privativa de la libertad, salvo en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."

"La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De la norma transcrita se infiere claramente que el término mínimo para la prescripción de la pena privativa de la libertad es de cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años

En el caso que nos ocupa, se observa que el Juzgado Once Penal Municipal de esta ciudad, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2006, impuso al señor JUAN ANDRES CASTELLAR la pena principal de prisión de 36 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole el subrogado penal, suspendiéndola la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, debiendo cancelar una caución prendaria y suscribir acta de compromiso, sin que exista dentro del plenario constancia de lo anterior.

A folio 6 del cuaderno de copias de SEGUNDA INTANCIA se observa que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el 27 de enero de 2007.

Es claro entonces, que a la fecha del presente proveído, han transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia más de seis (6) años, cinco (5) meses y ocho (8) días, por lo que se impone decretar la extinción de las penas impuestas, en virtud a que ha operado el fenómeno de la prescripción, al tenor de lo establecido en la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar más en el asunto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PRESCRIPCION, DECLÁRESE EXTINGUIDA tanto la PENA PRINCIPAL de treinta y seis (36) meses de prisión, como la ACCESORIAS de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, impuestas a JUAN ANDRES CASTELLAR, INDOCUMENTADO, por el Juzgado Tercero Municipal de Barranquilla, en sentencia del 19 de septiembre de 2006.

SEGUNDO: De conformidad a lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000-, el Despacho a través del Centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia para que procedan a la cancelación de los pendientes a que

haya lugar. Igualmente, comuníquese esta decisión a la víctima y/o perjudicados.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado que sentenció este caso, para que provea respecto de su archivo definitivo.

CUARTO: Contra este proveído procede el recurso de reposición y apelación (Art. 189 y 191 del C.P.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE GOMEZ URUETA
JUEZ.

Pch.ores.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5 A No. 15-60
Bogotá D.C.

Se le informa que este Juzgado mediante auto de fecha 5 de julio del 2013, resolvió declarar la extinción de la pena 36 meses días de prisión, impuesta por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sentencia de fecha 19 de Septiembre de 2006, contra el señor JUAN ANDRÉS CASTELLAR, indocumentado, por haberse hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO.

Conocieron de la actuación las siguientes autoridades:

- FISCALIA SEGUNDA DELEGADA
- JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
- JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BARRANQUILLA
- JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE RESURGIDOS DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA

Se ordena a la fuerza pública, que por concepto de este proveído, no se quite en control del citado señor.

YURACETIA C. ANIMADA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 07